



Recurso nº 639/2019

Resolución nº 720/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D^a C. M. S., en representación de INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la contratación del *servicio de "Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de Dique Muelle Comercial en el Puerto de Puerto del Rosario. Expediente: I-2018/26"*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Autoridad Portuaria de las Palmas, se convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 12 de noviembre de 2018, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto el contrato de *"Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de Dique Muelle Comercial en el Puerto de Puerto del Rosario"* con un valor estimado del contrato de 275.000 euros.

Segundo. Presentadas las ofertas por los distintos licitadores, tras los trámites oportunos, el órgano de contratación resolvió en fecha 6 de mayo de 2019 adjudicar la licitación a favor de UTE HL2 INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.L.U.-BERENGUER INGENIEROS, S.L., resolución notificada a todos los licitadores el 6 de mayo de 2019.

Tercero. Contra la resolución de adjudicación, la recurrente INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A., interpone en fecha 27 de mayo de 2019 recurso especial en materia de contratación solicitando se dicte resolución "(...) por la que acuerde el retroceso de las actuaciones del mencionado expediente de contratación hasta el momento de propuesta de adjudicación, resolviendo la adjudicación a favor de (...) INGENIERÍA



ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A., como empresa que ha obtenido la mejor puntuación que cumple con todos los requisitos exigidos en los pliegos y la normativa existente para cumplir con la prestación de los servicios objeto del Contrato.”

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 3 de junio de 2019.

Quinto. La Secretaría de este Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 12 de junio de 2019 a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiendo evacuado dicho trámite la adjudicataria UTE HL2 INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.L.U.-BERENGUER INGENIEROS, S.L, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2019.

Sexto. El procedimiento de licitación se encuentra suspendido desde la interposición del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, habiéndose acordado el mantenimiento de la suspensión por Resolución de la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, de 11 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, en principio el conocimiento y resolución de los recursos especiales de la LCSP está encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (actual artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- en adelante, LCSP), e igualmente el conocimiento de las reclamaciones sujetas a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (art. 101 de dicha LCSE).

Ello, no obstante, con carácter previo debemos examinar si la reclamación que nos ocupa es competencia de este Tribunal.

El contrato de servicios recurrido ha sido licitado por una entidad contratante de las previstas en la Disposición Adicional Segunda de la LCSE y, tiene por objeto la asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de dique muelle comercial en el puerto del Rosario, por



lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 2014/25/UE, dicha actividad se considera incluida dentro del ámbito de la misma, como actividad de explotación de una zona geográfica determinada con el fin de poner el puerto a disposición de los transportistas.

La mencionada Directiva no ha sido transpuesta por España, pero ya goza de efecto directo por haber transcurrido el plazo máximo para su transposición.

La Ley 31/2007 sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales regula las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos sometidos a dicha ley en los artículos 101 y siguientes, estableciendo en su artículo 16 el umbral de 418.00000 euros para que los contratos estén sometidos a regulación armonizada y, por tanto, sujetos a reclamación.

El presente contrato tiene un valor estimado de 275.00 euros por lo que, tratándose de una actividad perteneciente a los sectores excluidos y no alcanzando el umbral mínimo establecido por la Ley 31/2007, no es susceptible de reclamación.

Así pues, la reclamación debe ser inadmitida, sin perjuicio de que el acto recurrido pueda ser objeto de otros recursos administrativos.

Así, en el Fundamento de Derecho Cuarto de nuestra Resolución 905/2018, señalábamos que:

“A mayor abundamiento, es lo cierto que la actuación recurrida no es susceptible de impugnación por esta vía.

En efecto, es evidente que el contrato impugnado (ya se califique como contrato de obras, según lo fue en los anuncios de licitación, ya como contrato de suministro, según alega la actora), aun habiendo sido licitado por una entidad contratante de las enunciadas en la Disposición Adicional Segunda del LCSE, no alcanza, por su valor estimado, los umbrales cuantitativos resultantes del artículo 16 del mismo texto legal, quedando por ello excluido de su ámbito de aplicación. En este sentido es claro el artículo 22.2 del reglamento del TACRC, que determina que:



“2. Solo procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando concurran los siguientes requisitos: (...)

3.º Que la reclamación se refiera a alguno de los contratos regulados en la mencionada Ley”.

En nuestro caso, el valor estimado del contrato licitado no supera el umbral previsto en el artículo 16 de la Ley 31/2007, por lo que no puede admitirse la reclamación presentada, no porque estén excluidos de su ámbito objetivo sino porque dicha Ley solo sujeta los contratos que celebren determinadas entidades en ejecución de ciertas actividades objetivas que superen los umbrales que establece su artículo 16. Dichos contratos con umbrales inferiores a los establecidos por la citada norma no están comprendidos en el ámbito de aquella Ley, luego no se les excluye, a diferencia de aquellos otros que, estando comprendidos en su ámbito, la Ley 31/2007, por aplicación de la Directiva relativa a la contratación por las entidades que operan en esos sectores, aunque superen los umbrales respectivos, los excluye expresamente.

Ciertamente, ello haría que entrase en liza lo previsto en la Disposición Adicional Octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP) de conformidad con la cual “los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

No obstante, debe precisarse, nuevamente, que los contratos que no superen el umbral aplicable al amparo del artículo 16 de la Ley 31/2007, celebrados por entidades comprendidas en su ámbito subjetivo, quedan fuera de su ámbito objetivo desde un principio, pues la norma solo regula los contratos que superen los umbrales que establece; luego, no son excluidos de su ámbito, sino que simplemente no están sujetos a regulación armonizada y por ello no comprendidos, por lo que no les es aplicable el régimen de reclamación que prevé su artículo 101, que solo se establece para los contratos incluidos en su ámbito. Expuesto lo anterior, no por ello quedan sujetos esos contratos al régimen de recurso especial del TRLCSP o, actualmente, de la LCSP, sino exclusivamente solo al régimen sustantivo o material de



contratación, no al procesal, de dichos textos legales establecidos para las distintas clases de entidades del sector público, que corresponda según el tipo de entidad de que se trate, a diferencia de los contratos que, estando comprendidos dentro del ámbito objetivo de la citada Ley 31/2007, la misma los excluye expresamente aunque superen el umbral establecido. Los primeros no están sujetos a regulación armonizada y por ello, no son susceptibles ni de reclamación, ni, por ello, de recurso especial, mientras que los segundos no están sometidos a su régimen al haber sido excluidos de la Ley, ni están sujetos a regulación armonizada con arreglo a dicha Ley cualquiera que sea su cuantía, es decir, quedan fuera del ámbito de la contratación en los sectores excluidos por expulsión, por lo que no están sujetos al régimen de reclamación de los artículos 101 y ss. de la Ley 31/2007, pero, por la misma razón, sí quedan sujetos al nuevo régimen del recurso especial introducido por la Ley 9/2017.

Sin embargo, en su caso, aunque no se compartiese esa última afirmación, procedería también, por ello, desde este segundo punto de vista, la inadmisión del recurso interpuesto”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a C. M. S., en representación de INGENIERÍA ESPECIALIZADA OBRA CIVIL E INDUSTRIAL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la contratación del servicio de “Asistencia técnica para la redacción del proyecto constructivo de Dique Muelle Comercial en el Puerto de Puerto del Rosario. Expediente: I-2018/26”.

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.